CNDH
MÉXICO

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 07/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 24 de enero de 2019, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C. P. 01049, la Directora General de Planeación y Análisis, licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control, licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia, licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, a efecto de llevar a cabo la séptima sesión extraordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión extraordinaria.

II. Aprobación del orden del día.

En cumplimiento a la resolución dictada en sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa al recurso de revisión RRA 6511/18, en la que determinó modificar la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos e instruyó, para que proporcione a la recurrente la versión pública de las constancias que integran el expediente **CNDH/1/2015/130/Q/VG**, así como las correspondientes al seguimiento de la Recomendación **3VG/2015**, donde se proteja la siguiente información: nombre de los quejosos, víctimas (directas e indirectas), testigos, particulares probablemente responsables de la comisión de delitos, a quienes en principio se les atribuyen violaciones a derechos humanos, y que estén relacionados con una investigación en trámite o que no se hubiere concluido con alguna sanción, o bien, aun y cuando ya se hubiere emitido la sanción no estuviera firme, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el nombre de servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúen actividades operativas actualizaría lo establecido en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No obstante lo anterior, la clasificación referida no es atribuible aquellos a quienes se les atribuyen las violaciones graves de derechos humanos, dentro del expediente CNDH/1/2015/130/Q/VG, el cual mediante acuerdo del 23 de noviembre de 2015, se calificó como violación grave a derechos humanos, concluyéndose el 24 de mismo mes y año con la emisión de la Recomendación 3VG/2015. Asimismo, instruye a este Comité de Transparencia a emitir el Acta en la que se funde y motive la clasificación de la información que se está protegiendo en los documentos que se instruye entregar.

En cumplimiento a lo anterior, este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de julio de 2018, se recibió la solicitud de acceso a la información de la hoy recurrente, a través del sistema de solicitudes de información habilitado por el INAI para tal efecto, recayéndole el número de folio 3510000054018, en la que se requirió lo siguiente:

   Quiero la versión pública de cualquier acta, investigación, denuncia y cualquier otro documento relacionado con los Hechos ocurridos el 6 de enero de 2015 en Apatzingán, Michoacán.

   Según el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (sic).

2. A través del oficio 53158 de fecha 31 de agosto de 2018, se brindó respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior.

3. Con fecha 19 de septiembre de 2018 la recurrente presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión respectivo, mismo que se admitió mediante acuerdo 25 de septiembre de 2018 asignándosele el número RRA 6511/18.

4. Mediante oficio 61977 de fecha 08 de octubre de 2018 esta Comisión Nacional rindió alegatos.

5. En la sesión extraordinaria número 12 celebrada el 25 de octubre de 2018, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos confirmó la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los siguientes datos personales: nombre o seudónimos de personas físicas; sexo; firmas; huellas dactilares; datos físicos y/o fisionómicos; nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y edad; actas de nacimiento y actas de defunción; estado civil; Clave Única de Registro de Población(CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); datos que se encuentran integrados en credenciales de identificación: clave de elector, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad, sección, localidad, sexo, huella dactilar, fotografía, folio de elector, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Clave Única de Registro de Población (CURP), número de seguridad social, entre otros; imágenes fotográficas; número de cédula profesional; número de seguridad social; números de expedientes clínicos; vehículos y placas de circulación; números de serie y matrículas de armas; nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones; nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad; domicilio; número telefónico y correo electrónico, que obran en la documentación que integra el expediente **CNDH/1/2015/130/Q/VG** y el seguimiento a la Recomendación **3VG/2015**.

6. El 07 de enero de 2019 se notificó a esta Unidad de Transparencia la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual, en la parte conducente establece:

   [...]

PRIMERO. *Con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se* ***MODIFICA*** *la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

SEGUNDO. *Con fundamento en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término del artículo 159, párrafo segundo de la misma Ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.*
[…]

Asimismo, se instruye a esta Comisión Nacional para que:

[…]

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ***MODIFICA*** *la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se le instruye a que proporcione a la particular la versión pública de las constancias que integran el expediente CNDH/1/2015/130/Q/VG, así como las correspondientes al seguimiento de la Recomendación 3VG/2015, donde se proteja la siguiente información:*

- *Nombre de los quejosos, víctimas (directas e indirectas), testigos, particulares probablemente responsables de la comisión de delitos, a quienes en principio se les atribuyen violaciones a derechos humanos, y que estén relacionados con una investigación en trámite o que no se hubiere concluido con alguna sanción, o bien, aun y cuando ya se hubiere emitido la sanción no estuviera firme, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- *Nombre de servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúen actividades operativas actualizaría lo establecido en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No obstante lo anterior, la clasificación referida no es atribuible aquellos a quienes se les atribuyen las violaciones graves de derechos humanos, dentro del expediente CNDH/1/2015/130/Q/VG, el cual mediante acuerdo del 23 de noviembre de 2015, se calificó como violación grave a derechos humanos, concluyéndose el 24 de mismo mes y año con la emisión de la Recomendación 3VG/2015*

[…]

7. Mediante oficio de fecha 9 de enero de 2019 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la ampliación del plazo para dar cumplimiento a la resolución de mérito en los siguientes términos:

[…]

CNDH
MÉXICO

Me refiero al recurso de revisión 6511/18, relacionado con la solicitud de acceso a la información 3510000054018 e interpuesto en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al respecto, con fundamento en el artículo 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar la ampliación del plazo por 60 días hábiles para dar cumplimiento a la resolución emitida el 12 de diciembre de 2018 por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en virtud de dar cumplimiento en tiempo y forma a la citada resolución.

Lo anterior, en virtud de que el referido cumplimiento implica que la información deberá ser analizada y sometida al Comité de Transparencia de este sujeto obligado para la clasificación y elaborar la versión pública correspondiente y realizar la entrega instruida; es así que, el volumen de la información sobrepasa las capacidades materiales, técnicas y humanas de la Visitaduría General de esta Comisión Nacional para dar cumplimiento en el tiempo establecido.

Ahora bien, para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de ese organismo garante es necesario destinar recursos técnicos, materiales y humanos, los cuales resultan insuficientes para realizarlo en el plazo otorgado para ello; por lo que, con la finalidad de que el impacto en la afectación de las actividades sustantivas del área administrativa que tiene bajo su cargo el expediente y el Seguimiento a la Recomendación no resulte gravoso, se requiere de la ampliación del plazo.

Aunado a lo anterior, es de capital importancia mencionar que este sujeto obligado debe dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión con números: RRA 6501/18 RRA 6511/18; RRA 6514/18, RRA 6518/18, RRA 6521/18, RRA 6531/18, RRA 6547/18, RRA 6550/18, todos relacionados con violaciones graves a derechos humanos en los que deberá clasificarse información contenida en el expediente de queja y su respectivo Seguimiento a la Recomendación; por lo que, la ampliación permitirá a este sujeto obligado dar cumplimiento a la resolución de mérito.
[…]

8. Mediante acuerdo de fecha 12 de enero de 2019 el INAI en atención a la solicitud de ampliación notificó lo siguiente:

[…]
PRIMERO. *Téngase al sujeto obligado por presentado con el oficio de referencia.*

SEGUNDO. *Atento al contenido del oficio número 00479, hágase de conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se concede una ampliación por un término de* ***diez días hábiles****, misma que comenzará a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término señalado en la propia resolución.*
[…]

9. Mediante oficio **CNDH/PVG/DG/030/2019** de fecha 24 de enero de 2019, la Primera Visitaduría General, somete la clasificación de información confidencial, reserva y versión pública del expediente de queja **CNDH/1/2015/130/Q/VG** y del seguimiento a la Recomendación **3VG/2015** en los siguientes términos:

[...]

Apuntado lo anterior, se precisa que la versión púbica de las constancias que integran el expediente de queja número ***CNDH/1/2015/130/Q/VG*** *implica la supresión de los* ***datos personales de las partes y de terceros o de cualquier otra información que los haga identificables****, a saber: Datos de identidad: nombres o seudónimos de personas quejosas, víctimas (directas e indirectas), testigos y particulares probablemente responsables de la comisión de delitos; sexo; firmas y rúbricas; huellas dactilares; datos físicos y/o fisionómicos; descripción de tatuajes; nacionalidad; lugar y fecha de nacimiento; edad; estado civil; Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); imágenes fotográficas de personas físicas; tipo de sangre; números de cédula profesional; números de seguridad social; números de expedientes clínicos; vehículos y placas de circulación; números de serie y matrículas de armas; nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas (incluyendo a quienes se les hubieran atribuido violaciones a derechos humanos y estuvieran relacionados con una investigación de responsabilidad penal o administrativa en la que no se hubiere emitido sanción firme) y, Datos de localización: domicilios, números telefónicos, correos electrónicos; toda vez que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas[1] (en adelante Lineamientos Generales) se clasifican como información* ***confidencial.***

Ello, en virtud de que la ***información concerniente a una persona identificada o identificable*** *se sujeta a la protección prevista en el artículo 16 de la LFTAIP y en el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) que disponen que los sujetos obligados deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que obren en sus archivos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso* ***no autorizado****.*

Aunado a que el artículo 6 de la LGPDPPSO dispone que el Estado debe garantizar la ***privacidad*** *de los individuos y velar porque* ***terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente****, así como que el derecho a la protección de los datos personales solamente se limita por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros y a que el artículo 16 de la LGPDPPSO establece que el responsable deberá observar los principios de licitud,*

[1] Publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.

CNDH
MÉXICO

*finalidad, lealtad, **consentimiento**, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

En ese sentido, la supresión de los datos personales se realiza en congruencia con el texto de los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP que disponen que el acceso a la información confidencial resulta jurídicamente viable, en exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello y, en virtud de no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

En razón de que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

*Lo anterior, debido a que la divulgación de **los datos personales** implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.*

En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la LFTAIP, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

- *Nombre o seudónimo de personas quejosas, víctimas (directas e indirectas), testigos y particulares probablemente responsables de la comisión de delitos:*

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por si solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

El seudónimo de una persona también permite la identificación de la misma, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona determinada en un determinado ámbito de su vida.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las personas quejosas, víctimas (directas e indirectas), testigos y particulares probablemente responsables de la comisión de delitos implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien, de probables responsables de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar

un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dicho datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, no se omite señalar que el tratamiento de datos personales, que entre otros aspectos puede implicar su divulgación, requiere de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, del consentimiento de su titular, así como que en este Organismo Nacional no obra constancia alguna de la que el mismo se advierta.

- *Sexo:*

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas de las personas que en ciertos casos por sí mismo y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- *Firmas y rúbricas:*

Por tratarse de signos gráficos indubitables que representan a una persona física y que la hacen identificada o identificable por ser generalmente de características particulares, su difusión requiere del consentimiento de su titular, por consiguiente, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- *Huellas dactilares:*

Al ser resultado de la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies que son características individuales e irrepetibles entre las personas sobre una superficie, permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- *Datos físicos y/o fisionómicos (entre ellos descripción de tatuajes y tipo de sangre):*

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, la referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás.

En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran

como información de carácter confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- *Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:*

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas que de manera individual o en conjunción con otra facilitan su relación con determinada idiosincrasia u otros aspectos que facilitan su identificación. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- *Estado civil:*

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por consiguiente, se considera como información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- *Clave Única de Registro de Población (CURP)*

Dicha clave se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, tales como nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de los habitantes del país, en consecuencia, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- *Registro Federal de Contribuyentes (RFC):*

Es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar a su titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- *Imágenes fotográficas de personas físicas:*

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de determinado individuo facilita su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- *Números de cédula profesional:*

La cédula profesional es el documento que acredita a determinada persona como autorizada para ejercer la profesión indicada en la misma, a la cual corresponde un número irrepetible, de manera que a través de este último es posible identificar indubitablemente al o la profesional a quien le fue expedida, por lo que dicho dato se

configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- *Números de seguridad social:*

Al tratarse de un código o serial personalizado que recibe cada trabajador inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que es un número único, intransferible y permanente, permite la identificación inequívoca de su titular, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- *Números de expedientes clínicos:*

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- *Vehículos y placas de circulación:*

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- *Números de serie y matrículas de armas:*

Los datos de identificación de un arma, tales como modelo, número de serie y matrícula (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas (incluyendo a quienes se les hubieran atribuido violaciones a derechos humanos y estuvieran relacionados con una investigación de responsabilidad penal o administrativa en la que no se hubiere emitido sanción firme):

La divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- *Domicilio:*

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de las misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- *Número telefónico:*

El número telefónico es un elemento que permite (ante la existencia de registros de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación del usuario del servicio y, por ende, de una persona determinada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- *Correo electrónico:*

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Adicionalmente, la versión pública implica la supresión de datos personales de servidores públicos -nombres, firmas, cargos y adscripciones- que ***realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas****, ya que se clasifican como información* ***reservada*** *en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP, en el lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales y en el Criterio 6/09 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI que a la letra señala:*

Criterio 6/09. Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí*

establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.[2]

***Prueba de Daño**. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

*La divulgación de la información relativa a los nombres de servidores públicos que **realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas** y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que **realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas** que con frecuencia se logra al afectarlos de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.*

*Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de los servidores públicos que **realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas** es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público.*

[2] Disponible en http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=06%2F09

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres de servidores públicos que ***realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas*** *y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, así como de poner en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.*

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres de servidores públicos que ***realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas*** *y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.*

Adicionalmente, en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente de queja que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de la información relativa a los nombres de servidores públicos que ***realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas*** *y/o datos que los hagan identificables, vinculada al caso, que indubitablemente permite su identificación, podría poner en peligro su integridad, vida o seguridad, e incluso, la de sus familias, por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP y 110, fracción V de la LFTAIP.*

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita* ***se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años****, en razón de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la conclusión del desempeño por parte de tales servidores públicos de* ***actividades operativas en materia de seguridad.***

Respecto a la ***modalidad de entrega****, en observancia a lo instruido en el Considerando Tercero de la Resolución del Recurso de Revisión RRA 6511/18 respecto a que* ***"En caso de que el sujeto obligado no pueda entregar la información mediante correo electrónico, deberá de darle la opción a la particular de proporcionársela a través de CD o DVD, previo pago de los costos de reproducción y, en su caso de envió, dándole la opción de que la solicitante pueda presentar sus CD, DVD o algún medio de almacenamiento (USB) o disco duro externo"****, y en virtud de la imposibilidad material de entregar la información mediante correo electrónico en razón de su tamaño, se ofrece a la recurrente el acceso en versión pública a la información solicitada, en*

modalidad electrónica, previo pago del correspondiente costo de los materiales utilizados en su reproducción.

En ese sentido, en atención a lo dispuesto por el artículo 145 de la LFTAIP, así como por el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 20073, se informa a la recurrente que el costo de reproducción de la información requerida en modalidad electrónica grabada en CD o DVD asciende a la cantidad de $10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por CD o DVD.

En razón de que el almacenamiento de la versión pública del expediente de queja número CNDH/1/2015/130/Q/VG requiere de 1.71 GB, se informa que el costo de reproducción de la información requerida en CD o DVD, asciende a la cantidad de $30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.) a razón de $10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por CD (3 CD´s), o bien, a la cantidad de $10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) a razón de $10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por DVD (1 DVD).

En consecuencia, la recurrente deberá cubrir el costo de reproducción de la versión pública que se pone a su disposición, mediante depósito de la cantidad señalada en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:

Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 124980
Referencia 1: 101014
Referencia 2: 14
Referencia 3: Nombre completo de quien realiza el depósito el cual debe coincidir con el de la persona que presentó la solicitud de acceso a la información, a fin de identificar plenamente el depósito.

Previo aviso a este Organismo, la ficha de depósito en la que conste el sello del banco que acredite el pago correspondiente, deberá entregarse en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sita en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, a efecto de estar en posibilidad de proceder en términos del artículo 138 de la LFTAIP.

Se precisa que en observancia a lo dispuesto en el artículo 137 de la LFTAIP que para pronta referencia se transcribe a continuación, la versión pública de la documentación requerida se elaborará una vez que la solicitante compruebe haber realizado el pago del costo de reproducción de la misma:

´Artículo 137. [...]

[3] Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/Cuotas.pdf

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.´

No obstante, en atención a lo señalado en el texto del artículo 127 de la LGTAIP, se informa a la recurrente que esta Unidad Administrativa no tiene inconveniente en que aporte sus propios CD's o DVD's o algún otro medio de almacenamiento como USB o disco duro externo.

No se omite señalar que en razón del volumen de la información requerida, la reelaboración y entrega de la versión pública de los XLVIII tomos constantes en las 16,985 fojas que integran el expediente de queja CNDH/1/2015/130/Q/VG en un sólo acto dentro del plazo concedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resulta materialmente imposible, ya que implicaría el desvío del objeto sustancial de las tareas de este Organismo Nacional y, en consecuencia, un desequilibrio entre el derecho legítimo de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar su acceso4, sobre todo, si se toma en consideración que no se cuenta con un área específica para la elaboración de versiones públicas, ni con personal al que se pueda asignar la atención exclusiva de tal tarea, sino que el área que integró la investigación del caso materia del recurso de revisión que nos ocupa y que en principio elaboró la versión pública, tendrá que destinar, de nueva cuenta, a alguna persona para la reelaboración de la misma, para lo cual se tendrá que desviar su atención de las funciones sustantivas a su cargo, consistentes en la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos –actividad fundamental de esta Comisión Nacional-, para ocuparse a la vez de ambas tareas, lo cual, podría generar rezago y, en consecuencia, inadecuada atención a las personas quejosas y/o agraviadas.

Aunado a ello, es importante mencionar que esta Visitaduría General debe dar cumplimiento -entre otros requerimientos en materia transparencia- a cuatro Recursos de Revisión más (RRA 6514/2018, RRA 6518/18, RRA 6521/18 y RRA 7322/18), todos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, lo que denota su extensión y mayor complejidad, por lo que con la finalidad de que el impacto en la afectación de las actividades sustantivas de este Organismo Nacional resulte lo menos gravoso posible, así como de atender en sus términos lo instruido en la Resolución del INAI que nos ocupa, para la elaboración de la nueva versión pública de las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2015/130/Q/VG se propone el siguiente plan de trabajo:

[4] Al respecto, el INAI, en el Criterio 8/13 ha determinado que los sujetos obligados deben privilegiar en todo momento el derecho de acceso a la información; sin embargo, **ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.** Disponible en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=objeto%20sustancial

EXPEDIENTE CNDH/1/2015/130/Q/VG	
FECHA DE ENTREGA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	***TOMOS***
1 de febrero de 2019	*I al III*
19 de febrero de 2019	*IV al VI*
12 de marzo de 2019	*VII al IX*
2 de abril de 2019	*X al XII*
23 de abril de 2019	*XIII al XV*
14 de mayo de 2019	*XVI al XVIII*
4 de junio de 2019	*XIX al XXI*
25 de junio de 2019	*XXII al XXIV*
6 de agosto de 2019	*XXV al XXVII*
27 de agosto de 2019	*XXVIII al XXX*
17 de septiembre de 2019	*XXXI al XXXVI*
8 de octubre de 2019	*XXXVII al XLII*
29 de octubre de 2019	*XLIII al XLVIII*

EXPEDIENTE DE SEGUIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN 3VG	
FECHA DE ENTREGA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	***FOJAS***
19 de noviembre de 2019	*4,830*

Lo anterior, se somete a consideración de ese Órgano Colegiado de conformidad con los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de LFTAIP.
[…]

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información sometida a consideración por la Primera Visitaduría General, respecto de la información contenida en el expediente CNDH/1/2015/130/Q/VG y el de seguimiento de la recomendación 3VG, de conformidad con los establecido en los artículos 44, fracción I, 103, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDA. Atendiendo a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en resolución de fecha 12 de diciembre de 2018, relativa al recurso de revisión RRA 6511/18, este Comité de Transparencia procede a analizar de manera particular los aspectos de la confidencialidad propuestos por la Primera Visitaduría General, en los siguientes términos:

Nombre y seudónimo de los quejosos, víctimas (directas e indirectas), testigos, particulares a quienes se les atribuyen la comisión o participación en un hecho delictivo, a quienes en principio se les atribuyen violaciones a derechos humanos, y que estén relacionados con una

investigación en trámite o que no hubiere concluido con alguna sanción, o bien aun y cuando ya se hubiere emitido sanción no estuviera firme.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, el cual por sí mismo permite identificar a una persona física, al igual que ocurre con el seudónimo, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, es importante tener presente que debe garantizarse a las personas quejosas, víctimas (directas e indirectas) y testigos, la protección de su dignidad e integridad, así como adoptar las medidas que garanticen su seguridad, por lo que, un dato que permite vincular a la persona con el titular del mismo lo hace identificable y al tener la calidad de víctima, familiar o testigo en el expediente de queja y en el de seguimiento a la Recomendación del caso en concreto, se pondría en riesgo su vida, integridad y dignidad. Por lo anterior, su nombre o seudónimo se considera que son datos confidenciales, en términos del artículo 113, fracción I, y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, revelar el nombre y seudónimo de personas a quienes se atribuye la comisión o participación en un hecho delictivo o están relacionadas con una investigación en trámite sin que se tenga constancia de una resolución firme podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, razón por la cual es procedente clasificar tales datos como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos confidenciales previamente clasificados.

En cuanto al sometimiento de la Primera Visitaduría respecto de los siguientes datos: sexo, huellas dactilares, datos físicos o fisionómicos, nacionalidad, lugar, firmas y rúbricas, fecha de nacimiento y edad, estado civil, CURP, RFC, imágenes fotográficas de personas físicas, números de cédula profesional, números de seguridad social, números de expedientes clínicos, vehículos y placas de circulación, números de series y matrículas de armas, domicilio, número telefónico y correo electrónico, este Comité de Transparencia observa que no fueron objeto de estudio por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su resolución de mérito, por lo cual resulta procedente ratificar la clasificación de origen como confidencial aprobada en la 12a sesión extraordinaria de 2018, de conformidad con los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP.

Con base en lo expuesto este Comité de Transparencia considera procedente confirmar la clasificación de información confidencial respecto del nombre y seudónimo de víctimas (directas e indirectas), quejosos y testigos, así como nombres y seudónimos de personas físicas a quienes se atribuyen la comisión o participación en un hecho delictivo y o están relacionadas con una investigación en trámite sin que se tenga constancia de una resolución firme.

Asimismo, considera procedente ratificar como información confidencial los datos relativos a sexo, huellas dactilares, datos físicos o fisionómicos, nacionalidad, lugar, firmas y rúbricas, fecha de nacimiento y edad, estado civil, CURP, RFC, imágenes fotográficas de personas físicas, números de cédula profesional, números de seguridad social, números de expedientes clínicos, vehículos y placas de circulación, números de series y matrículas de armas, domicilio, número telefónico y correo electrónico, aprobados en la sesión 12ª extraordinaria de 2018, precisando que la Primera Visitaduría General no debe perder de vista que dichos datos deben testarse al momento de elaborar la versión pública correspondiente.

TERCERA. Respecto a la clasificación de reserva de la información instruida en la resolución de mérito por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es menester hacer referencia a los artículos 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan para mayor proveer:

> ***Artículo 5.*** *No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*
>
> *Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.*
>
> ***Artículo 8.*** *No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*
>
> *Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.*

Bajo ese contexto, resulta importante para este Comité de Transparencia, resaltar el voto particular emitido en la resolución en comento por el Comisionado Joel Salas Suárez, respecto de la clasificación de reserva de la información contenida en las constancias que integran el Expediente de queja **CNDH/1/2015/130/Q/VG** y el Seguimiento a la Recomendación **3VG/2015**, instruida a esta Comisión Nacional por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual verso en los términos siguientes:

> "
>
> *[…]*
> *Asimismo, me aparto del proyecto por considerar que el personal sustantivo no puede ser reservado de conformidad con la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> *…*
> *Finalmente, en relación con la clasificación del nombre y firma del personal sustantivo, de conformidad con la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es preciso señalar que* ***para el presente caso, a la información peticionada por el particular, no le resulta aplicable ninguna causal de reserva****, de conformidad con los artículos 8 y 112, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 5 y 115 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información*

Pública. Pues tal como ya quedó evidenciado, la información peticionada, ***es información relacionada con violaciones graves de derechos humanos****.*

En otras palabras, si el articulo 8 y 112, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que no podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves de derechos humanos, dicho pronunciamiento, ***no hace referencia únicamente a una causal en específico, sino a todas aquellas que se encuentran contempladas en las leyes de la materia. Incluida la aludida por el sujeto obligado para el caso en concreto****.*

Por lo que no existe fundamento legal alguno, para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reserve la información de interés del particular, y mucho menos para que este Instituto confirme dichos pronunciamientos. Pues de lo contrario, se estaría realizando una actuación contraria a lo establecido por convenios internacionales y las propias leyes de la materia.

Referido lo anterior, ***no se actualiza la causal de reserva contemplada en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública****, así como tampoco, ninguna otra.*
[…]"

El tal orden de ideas, de acuerdo con lo manifestado por la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional y lo expuesto por el Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Joel Salas Suárez en su voto particular, este sujeto obligado advierte que en la normatividad nacional no existe excepción alguna para clasificar como reservada la información relacionada con violaciones graves de derechos humanos.

No obstante, en virtud de que el artículo 6° apartado A, fracción VIII párrafo séptimo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala "…Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados…" y en cumplimiento a la resolución de mérito en la que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales instruye a esta Comisión Nacional a clasificar como información reservada "Nombre de servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúen actividades operativas actualizaría lo establecido en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública…" este Comité de Transparencia considera necesario citar el análisis por el cual el referido Órgano Garante concluyó que parte de la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos que obra en el Expediente de queja **CNDH/1/2015/130/Q/VG** y el seguimiento a la Recomendación **3VG/2015,** debe clasificarse como reservada:

[…]
Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone lo siguiente:

Artículo ***110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
…
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
…

Por su parte, el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

*Artículo **113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

Asimismo, y con relación a lo anterior los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

> ***Vigésimo Tercero.** Para clasificar la Información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, seré necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*

Derivado de lo anterior, se desprende que la información susceptible de reserva es aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; en este sentido, los sujetos obligados deben acreditar el vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Ahora bien, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, indicó que el nombre correspondía a servidores públicos con funciones de seguridad (lo cual se corrobora, con el hecho de que en los acontecimientos ocurridos el 6 de enero de 2015 en Apatzingán Michoacán. se encuentran involucrado personal de la Policía Federal).

En este sentido, tomando en consideración que en la especie nos encontramos ante personal, cuyo principal objetivo es salvaguardar la integridad de las personas, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, al proporcionar su nombre, se propicia no sólo la vulnerabilidad de su seguridad personal, sino también la de su familia.

En tales consideraciones, se advierte que existe un riesgo real, demostrable e identificable ya que el dar acceso al nombre y firma de los servidores públicos que realizan unciones operativas conlleva la posibilidad de que, ante el conocimiento de dicha situación personas que pertenezcan a grupos delincuenciales, pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicha persona teniendo como consecuencia no sólo la vulneración de las actividades realizadas, sino también de su vida, salud y seguridad.

No obstante, debe hacerse la distinción del nombre aquellos servidores públicos que realizan únicamente actividades administrativas, pues éstos no actualizarían dicha causal de clasificación, en tanto que, al no ser personal operativo, sus funciones no se encuentran directamente relacionadas con la seguridad.

Por la tanto, se considera que el nombre de servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúen actividades operativas actualizaría lo establecido en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.

*No obstante lo anterior, **la clasificación referida en el párrafo precedente no es atribuible a los nombres de servidores públicos que realizan funciones de seguridad a quienes se les atribuyen las violaciones graves de derechos humanos**, dentro del expediente CNDH/1/2015/130/Q/VG, el cual mediante acuerdo del 23 de noviembre de 2015, se calificó como violación grave de derechos humanos, concluyéndose el 24 de mismo mes y año con la emisión de la Recomendación 3VG/2015.*

Ahora bien, en relación con el periodo de reserva, el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Cuarto de los

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años.

En relación con lo anterior, el artículo 100 de la Ley Federal de la materia, establece la obligación de determinar un periodo de reserva considerando el período máximo de la misma.

Así, en el caso concreto, este Instituto considera pertinente reservar el nombre de servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúen actividades operativas, por un periodo de cinco años; pues a juicio de este Organismo Garante dicho plazo es proporcional a la naturaleza de la información de que se trata.
[…]

Énfasis añadido

Por lo anterior, y en acatamiento a lo instruido a por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución de mérito, así como a la motivación realizada por ese Instituto, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva del nombre de servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúen actividades operativas que obran en las constancias que integran el Expediente de queja **CNDH/1/2015/130/Q/VG** y del seguimiento a la Recomendación **3VG/2015,** de conformidad con lo establecido por el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por el periodo de 5 años, en los mismos términos y de acuerdo con las directrices emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en resolución de fecha 12 de diciembre de 2018.

Es importante mencionar que, la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales instruye que **"la clasificación referida en el párrafo precedente no es atribuible a los nombres de servidores públicos que realizan funciones de seguridad a quienes se les atribuyen las violaciones graves de derechos humanos",** por lo cual resulta necesario para este sujeto obligado diferenciar de entre los servidores públicos señalados como autoridades responsables a efecto de identificar a aquellos a quienes se atribuyen conductas de violaciones graves a los derechos humanos, con el propósito de aplicar dicha excepción al momento de elaborar la versión pública correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al sometimiento de reserva por la Primera Visitaduría General respecto de la firma, cargo y adscripción de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúen actividades operativas, es procedente señalar que si bien es cierto, dichos datos se encuentran estrechamente relacionados con el nombre del servidor público y concatenados uno con otro, le hacen identificable, perdiendo efecto el proceso disociador entre los datos y el servidor público; también lo es que los mismos fueron clasificados como información confidencial, en términos del artículo 113, fracción de la LFTAIP, mediante sesión extraordinaria número 12 de 2018 de este Comité de Transparencia. Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no se pronunció respecto de la modificación de tal clasificación, por lo cual resulta improcedente su reserva y en consecuencia procede la ratificación de la confidencialidad de los mismos.

CUARTA. Por cuanto hace a la entrega de la versión pública en los términos instruidos en la resolución de mérito, de conformidad con lo manifestado por la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, en el sentido de que resulta materialmente imposible hacer entrega de la totalidad de las constancias que integran los expedientes de queja **CNDH/1/2015/130/Q/VG** y de seguimiento de la recomendación **3VG/2015**, habida cuenta de que ambos se integran de un total de 21, 815 fojas y debido a que implica un

reprocesamiento de la versión pública ya elaborada, se aprueba el plan de entrega sometido por la Primera Visitaduría General.

Asimismo, se deberá hacer de conocimiento de la hoy recurrente que no es posible enviar vía correo electrónico el archivo en formato PDF del avance de la versión pública de la información, toda vez que la información sobrepasa la capacidad del correo para ser enviada, y dado que no se cuenta con la versión pública completa, se ofrece el plan de entrega, y tampoco es posible otorgar el acceso a la información mediante el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, por lo que deberá ofrecerse como modalidad de entrega la expedición de copias simples, certificadas, disco compacto o acudir a la Unidad de Transparencia con un medio de almacenamiento propio, atendiendo los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 6°, 7°, 8°, 23, 44, fracción II, 101, antepenúltimo párrafo, 103, 113, fracción V, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 102, 99, antepenúltimo párrafo, 110, fracción V, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en cumplimiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución que se acata, este Comité de Transparencia:

A C U E R D A

PRIMERO. Confirmar la clasificación de información confidencial respecto del nombre y seudónimo de víctimas (directas e indirectas), quejosos, testigos, particulares, así como nombres y seudónimos de personas físicas a quienes se atribuyen la comisión o participación en un hecho delictivo y o están relacionadas con una investigación en trámite sin que se tenga constancia de una resolución firme, contenidos en el expediente de queja **CNDH/1/2015/130/Q/VG**, así como en el expediente de seguimiento a la Recomendación **3VG/2015**, conforme a lo señalado en las consideraciones de la presente acta.

SEGUNDO. Confirmar la clasificación de reserva de la información por un periodo de cinco años de los nombres de servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúen actividades operativas que obran en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/1/2015/130/Q/VG** y del seguimiento a la Recomendación **3VG/2015,** por el periodo de 5 años, de conformidad con lo señalado en las consideraciones de la presente acta.

TERCERO. Se instruye a la Primera Visitaduría General aplicar, al momento de elaborar la versión pública correspondiente, la excepción instruida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el sentido de **"la clasificación referida (reserva) en el párrafo precedente no es atribuible a los nombres de servidores públicos que realizan funciones de seguridad a quienes se les atribuyen las violaciones graves de derechos humanos"**, diferenciando así la calidad de las autoridades responsables de conformidad con su participación en los hechos.

CUARTO. Ratificar la clasificación de información confidencial originalmente determinada mediante sesión 12ª extraordinaria de 2018 respecto de sexo, huellas dactilares, datos físicos o fisionómicos, nacionalidad, lugar, firmas y rúbricas, fecha de nacimiento y edad, estado civil, CURP, RFC, imágenes fotográficas de personas físicas, números de cédula profesional, números de seguridad social, cargos, adscripciones y firmas

de servidores públicos que realizan funciones de seguridad, números de expedientes clínicos, vehículos y placas de circulación, números de series y matrículas de armas, domicilio, número telefónico y correo electrónico

CUARTO. Aprobar la muestra de la versión pública sometida por la Primera Visitaduría General y plan de trabajo propuestos para su entrega y se instruye a la misma para que ofrezca como modalidades copia simple, certificada, disco compacto o acudir a la Unidad de Transparencia con su propio medio de almacenamiento.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique a la recurrente las modalidades de entrega de la información y el plan de entrega que esta Comisión Nacional le ofrece, para que la recurrente informe a la citada Unidad la que más acomode a sus intereses.

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique la presente acta a la recurrente.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que informe al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cumplimiento a la resolución de fecha 12 de diciembre de 2018.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la publicación la presente acta en cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos emitidos por los miembros del Comité de Transparencia.

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia